----Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 05/06 contra la resolución de fs. 03 concedido a fs. 07, es fundado a fs. 08/09, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria no es contestado.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- A fs. 03 el juez de grado resolvió no hacer lugar a la sustitución de medida cautelar y remite a la medida dispuesta a fs. 52 de los autos principales. Asimismo en virtud de haberse notificado a la parte demandada la medida cautelar dispuesta en los autos principales y no habiéndose dado cumplimiento a la misma hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto; y fija en calidad de astreintes la suma de $ 30 por cada día de retardo en el cumplimiento de la manda judicial comunicada según constancia de fs. 67 del expediente principal, a partir de la notificación de la resolución a notificar por cédula o personalmente.----------

------II.- Agravia a la apelante la decisión del juez de grado, toda vez que sostiene consintió y cumplió la orden judicial.----------

--- Afirma que los líquidos cuyo cese de volcado se ordena no provienen del inmueble de su propiedad, y que no volcó líquidos ni antes ni después de la cautelar dictada en autos. Reitera que los líquidos y la humedad existentes no provienen de sus instalaciones.----------

--- Alega, -como lo hiciera al contestar demanda-, que la prueba pericial anticipada tramitada por Expte. 844 Año 2013 de la que se vale el a-quo para arribar a tal conclusión, ha sido obtenida irregularmente y practicada en un lugar distinto del que corresponde a su inmueble, sin su citación, y por ello no puede considerarse válida ni útil para dilucidar los hechos ni menos para imponer una sanción, cuando se ha omitido al realizar la prueba pericial brindarle la intervención obligada por ley para su realización y resulta obvio que se ha denunciado e inspeccionado otro inmueble sito a ocho cuadras de distancia de su propiedad.----------

--- Añade que en los autos por los que tramitó la diligencia preliminar se denunció su domicilio en L. N° ****, a ocho cuadras de su verdadero domicilio y allí se dirigió el perito para realizar la pericia.---------- III.- Cabe comenzar reseñando que el juez a quo dispuso medida cautelar innovativa por la cual ordenó a la demandada el cese de volcado de líquidos en la pared divisoria del inmueble sito en F. A. N° ** de Playa Unión bajo apercibimiento de ley, de la cual fue notificada la demandada a fs. 67 y vta. de los autos principales---------- Dicha decisión no fue objeto de apelación encontrándose firme y consentida, de modo tal que precluyó toda discusión acerca de su procedencia, -restaba entonces-, únicamente constatar el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada y hacer efectivo el apercibimiento, tal cual fue lo resuelto por el juez de grado.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En el caso, la apelante se limita a expresar, en franca contradicción, que consintió y cumplió con la orden judicial sin dar explicación alguna, y a negar que las filtraciones provengan del inmueble de su propiedad. Asimismo, cuestiona en esta oportunidad una medida de prueba anticipada y sosteniendo que la fijación de astreintes es improcedente sin dar razones de su afirmación. En todo caso debió impugnar en el plazo de ley la medida de prueba anticipada, como asimismo la cautelar dispuesta a fs. 52 de los autos principales, agregados por cuerda a los presentes.----------

----Ello así, es insuficiente el escrito presentado para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1.988, t. III, pág. 370).----------

--- A título ilustrativo cabe resaltar que la apelante aduce que el perito concurrió a un domicilio situado a ocho cuadras del inmueble de su propiedad a realizar la prueba anticipada, cuando surge del informe glosado a fs. 29/32 del Expte. 844 Nro. 2013, agregado por cuerda a los presentes que el perito concurrió a la calle L. **** y consultó con el inquilino quien se comunicó telefónicamente con el propietario y le denegó el ingreso para realizar la pericia; a la vez que en dicho domicilio se corrió traslado de la demanda y en virtud de ello la hoy apelante se presentó a contestarla.-------- En efecto, el análisis a realizar ha de limitarse a constatar el cumplimiento o no de la medida innovativa impuesta a la apelante mediante el decisorio que se encuentra firme, en los términos en que se encuentra firme, y el monto fijado en concepto de astreintes. ---- Aspecto sí este que hace a la provisionalidad de la medida y que no se ve afectado por el principio de cosa juzgada y de preclusión procesal, ya que las astreintes fijadas pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si el condenado desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder (art. 666 bis, CC) (Esta Sala SIC 190/2005).----

--- En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1.988, t. III, págs. 360, punto e).----------

--- Ello así, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 5/6.--

--- Conforme se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios toda vez que la labor del letrado interviniente resultó inoficiosa.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 05/06 de autos.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor del profesional interviniente resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA